

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Fijación de Cuota Alimentaria - (Demanda de Reconvención)

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que dentro del presente proceso Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se presentó demanda de reconvención de Fijación de Cuota Alimentaria a mayores. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Fijación de Cuota Alimentaria - (Demanda de Reconvención)

Radicado: 760013110010-2021-00039-00

Auto Interlocutorio No. 1344

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De entrada, debe decirse que dentro del presente proceso Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso no es posible promover la demanda de reconvención de fijación de cuota alimentaria a mayores, formulada a través de apoderada por la señora Engri Kimberli Díaz Hernández en contra del señor Edison Varela Ocampo, como quiera que el primero de ellos corresponde a un proceso de tramite verbal y el segundo corresponde a un verbal sumario, lo anterior como quiera que conforme al canon 371 del C.G.P ambos procesos se encuentran sometidos a trámite especial diferente como se dijo.

Ahora bien, de la lectura armónica de la presente demanda de reconvención y la contestación de la demanda principal se advierte que se promueve se declare el divorcio pretendido conforme la causal 3º, caso en el cual se inadmitirá la presente demanda para que se adecue como demanda de reconvención para la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, donde sea válidamente alegada la causal de divorcio correspondiente, escenario donde al invocarse una causal

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Fijación de Cuota Alimentaria - (Demanda de Reconvención)

sanción, se pueda promover de manera accesoria la solicitud de alimentos a mayores y no como demanda de reconvención como se dijo.

Atendiendo las mencionadas irregularidades que impiden su admisión, se requerirá para que se corrija la demanda teniendo en cuenta los siguientes puntos:

1. Debe adecuarse el poder y la demanda para tramitar la demanda de reconvención de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, con la totalidad de las causales de divorcio que se alegan para ser probadas, particularmente tratándose eventualmente de la causal 3ª de divorcio debe ser planteada, relatando sucintamente los hechos configurativos de cada ella, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, precisando la calenda de su ocurrencia frente a ésta. Acompañando la misma de los requisitos generales y especiales de la demanda y adecuando las pretensiones conforme la adecuación correspondiente.
2. De la misma manera de insistir en la fijación de cuota alimentaria a mayores, a favor de la señora Engri Kimberli Díaz Hernández y a cargo del señor Edison Varela Ocampo, como consecuencia de la solicitud de condena como consecuencia de la solicitud de una causal sanción de divorcio como se dijo, se debe acreditar la capacidad del alimentante y la necesidad de la alimentaria.
3. De la misma manera se debe adecuar la demanda de reconvención precisando el sustento normativo vigente conforme el Código General del Proceso y no conforme a las derogadas disposiciones del C.P.C.
4. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los***

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Fijación de Cuota Alimentaria - (Demanda de Reconvención)

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Subraya y negrita del Despacho.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se abstendrá de reconocer personería a la apoderada judicial hasta tanto se adecue el poder y la demanda como se dijo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

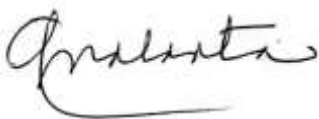
RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de reconvención y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer personería judicial a la doctora Daniela Peláez Rodas, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **11 de agosto de 2021.**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Fijación de Cuota Alimentaria - (Demanda de Reconvención)

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55df531e7e1ea17e22648a03426d9e9634eb01c7d7fefda995774646cfc9bea

Documento generado en 09/08/2021 07:49:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>